



Ciudad Victoria, Tam., a 20 de marzo de 2020

Dip. Sara Roxana Gómez Pérez Presidenta de la Mesa Directiva, Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Tamaulipas. P r e s e n t e.

En términos de lo previsto por los artículos 64, fracción II, 77, 91, fracciones II y XII, 93, párrafo primero y 95 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 93, numeral 1 dela Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; 1, numerales 1 y 2, 2, numeral 1, 3, 10, numerales 1 y 2, 15, 23, numeral 1, fracciones II y XV, 25, fracción XXVII y 38, fracciones I y VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; y 8, fracciones I y III, 11, numeral 1, 12, fracción II y 13, fracciones I y IV de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas y 9, fracciones I y VI, 13, 14 y 19, fracción III de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, me permito presentar a esa H. Representación Popular, la presente iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas.

Reconoceré a Usted que en términos de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, se realice el trámite parlamentario correspondiente.

Sin otro particular, reitero a los integrantes de esa H. LXIV Legislatura del Estado, la seguridad de mi consideración distinguida.

A T E N T A M E N T E EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA

EL SECRETARIO GENERAL DE COBIERNO

CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS

C.c.p.- Acuse.





Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 20 de marzo de 2020

### H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS:

FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 64, fracción II, 77, 91, fracciones II y XII, 93, párrafo primero y 95 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 93, numeral 1 dela Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; 1, numerales 1 y 2, 2, numeral 1, 3, 10, numerales 1 y 2, 15, 23, numeral 1, fracciones II y XV, 25, fracción XXVII y 38, fracciones I y VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; y 8, fracciones I y III, 11, numeral 1, 12, fracción II y 13, fracciones I y IV de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas y 9, fracciones I y VI, 13, 14 y 19, fracción III de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, me permito presentar a esa H. Representación Popular, la presente iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, al tenor de la siguiente:





#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, la cual comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la propia Constitución señala. Asimismo, establece que las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Por su parte, la fracción II del artículo 91 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, establece como una facultad y una obligación del Ejecutivo a mi cargo, la de cuidar de la seguridad y tranquilidad del Estado según la Constitución y las leyes que al caso resultan aplicables.

En ese sentido, el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022, contempla entre sus estrategias y líneas de acción, la de contar con una normativa completa, alineada y homologada con la federación para todas las fases de la carrera policial: reclutamiento, profesionalización, certificación, régimen disciplinario y prestaciones sociales del personal operativo y sus familias.

Con el fin de que la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, sea acorde a lo que establecen, la Ley Nacional de Ejecución Penal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016 y la Ley Nacional del Sistema





Integral de Justicia Penal para Adolescentes publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016, es necesario realizarle reformas a fin de armonizarla.

El artículo cuarto transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal, establece que la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes que resulten necesarias para su implementación.

El artículo décimo segundo transitorio de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, establece que la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes que resulten necesarias para su implementación.

Sumado a lo que antecede, mediante Decreto No. LXIII-527, de fecha 14 de noviembre de 2018, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 138, del 15 de noviembre de 2018, se reformaron los artículos 19, párrafo segundo, 30, fracción I, 58, fracción XXI, 79, fracción V, 91, fracción X, 93, párrafo primero, 111, fracción IV, 113, fracciones I y II, 116, 125, 151, párrafo primero, 152, párrafo primero y se adicionó un séptimo párrafo al artículo 70 a la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en materia de la Fiscalía General de Justicia del Estado, razón por la cual, es menester que la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas sea armónica con estas disposiciones.

Finalmente, con el objetivo de otorgar certeza jurídica a las áreas de la Secretaría de Seguridad Pública a través de una adecuación normativa conforme a la legislación vigente que rige el desarrollo policial, consideramos pertinente mediante la presente acción legislativa, proponer a esa H. Representación Popular reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas.





En virtud de lo expuesto y fundado, me permito poner a la consideración de ese Honorable Pleno Legislativo, para su estudio, dictamen y, en su momento, votación, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, DE LA LEY DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 2, párrafo segundo, 4, 7, fracciones VIII, IX, X, XV, XVI, XVII, XIX, XXIII, XXIII y XXVII, 9, fracciones VII y IX, 11, fracciones II y IV, 14, párrafo segundo, 17, fracción IV y último párrafo, 20, fracción XIV, 21, fracción XIX, 22, párrafo primero y fracciones II, III, VI, VII y XI, 24, fracciones IV, VI, VII y VIII, 33, fracción III, 39, 50, 56, fracción II, 65, párrafo cuarto, fracciones I y II, 73, 74, 75, párrafos primero y tercero, 77, fracción III, 78, párrafo segundo, 79, párrafo primero, 80, párrafo primero, 82, párrafo primero, 84, 86, 87, 89, 90, 91, párrafo segundo, 92, párrafos primero y segundo, 93, párrafos segundo y tercero, 94, párrafos primero y último, cambia de denominación el Título Cuarto denominado Del Servicio de Carrera de la Procuraduría General de Justicia del Estado por la denominación Del Servicio de Carrera de la Fiscalía General de Justicia del Estado, cambia la denominación de la Sección Primera del Capítulo II denominada Del Registro Administrativo de Detenciones por la denominación Del Registro de Detenciones, 99, 100, 101 párrafo primero, 102 párrafo primero; y se adicionan, las fracciones XXVIII, XXIX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV y XXXV al artículo 7, una fracción V al artículo 11 recorriéndose la actual para pasar a ser la fracción VI, un artículo 17 BIS, una Sección Quinta al Capítulo II del Título Sexto que comprende un artículo 114 BIS y una fracción VI al artículo 116 recorriéndose la actual para pasar a ser la fracción VI de la Ley de





Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

#### ARTÍCULO 2. La...

Los fines de la seguridad pública se deberán alcanzar mediante la prevención integral, la investigación, la persecución, la evaluación y seguimiento de las medidas cautelares, la sanción de las infracciones y de los delitos, así como mediante la reinserción social del sentenciado y la reintegración social y familiar del adolescente.

#### ARTÍCULO 4. Para efectos de esta ley se entenderá por:

I. Consejo: El Consejo Estatal de Seguridad Pública;

II. Consejo Nacional: El Consejo Nacional de Seguridad Pública;

III. Fiscal General: El Fiscal General de Justicia del Estado;

IV. Fiscalía General: La Fiscalía General de Justicia del Estado;

V. Haber: La cantidad base de dinero con que se retribuye a los Integrantes, los servicios prestados;

VI. Instituciones policiales: Las corporaciones que cumplen funciones de prevención, de investigación, de reacción, de inspección, de vigilancia, de custodia y de vialidad; los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de





detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local o municipal, que realicen funciones similares;

VII. Instituciones de Procuración de Justicia: El Ministerio Público, los servicios periciales y demás auxiliares de aquél;

VIII. Instituciones de seguridad pública: Las instituciones policiales y de procuración de justicia, así como los tribunales e instancias responsables de la reinserción social del sentenciado, al igual que la reintegración social y familiar del adolescente, estatales y municipales;

IX. Ley: La Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas;

X. Ley General: La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XI. Programa: El Programa del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

XII. Programa Integral: El Programa Integral de Prevención del Delito del Estado;

XIII. Secretaría: La Secretaría de Seguridad Pública;

XIV. Secretario: El Secretario de Seguridad Pública;





XV. Secretario Ejecutivo: El titular del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

XVI. Sistema: El Sistema Estatal de Seguridad Pública; y

XVII. Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 7. En...

I. a la VII...

VIII. Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas;

IX. Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas;

X. Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas;

XI. a la XIV. ...

XV. Ley de Tránsito;

XVI. Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas;

XVII. Ley de Protección Civil para el Estado de Tamaulipas;

XVIII. ...





XIX. Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;

XX. a la XXI. ...

XXII. Ley de la Defensoría Pública para el Estado de Tamaulipas;

XXIII. Ley Nacional de Ejecución Penal;

XXIV. a la XXVI....

XXVII. Ley de Transporte del Estado de Tamaulipas;

XXVIII. Código Nacional de Procedimientos Penales;

XXIX. Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;

XXX. Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

**XXXI.** Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;

XXXII. Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Tamaulipas;





XXXIII. Ley Nacional del Registro de Detenciones;

XXXIV. Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza; y

XXXV. Las demás que determinen otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 9. Las..

I. a la VI, ...

VII. El Fiscal General, Vicefiscales Generales, Fiscales Especializados, Fiscales Especiales, los agentes del Ministerio Público y el Titular de la Policía Ministerial;

VIII. El ...

IX. El Director de Ejecución de Medidas para Adolescentes y los titulares de los Centros Regionales de Ejecución de Medidas para Adolescentes;

X. a la XVII. ...

#### ARTÍCULO 11. Las...

- I. Las...
- La Policía de Investigación;



III. Las ...



IV. Los cuerpos de vigilancia, custodia y seguridad de los Centros de Ejecución de Sanciones y los Guías Técnicos de los Centros Regionales de Ejecución de Medidas para Adolescentes;

V. La Policía Procesal; y

VI. Las...

#### ARTÍCULO 14. El...

La Policía de Investigación estará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, sin demérito de lo previsto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 17. Los...

I. a la III. ...

IV. Percibir una remuneración digna acorde con las características del servicio que desempeñen, así como gozar de un régimen de seguridad social especial que tome en cuenta la naturaleza y los riesgos propios de sus funciones;

V. a la VI. ...

Los integrantes de las instituciones de seguridad pública recibirán capacitación permanente a fin de que cuenten con los atributos necesarios para cumplir con los





principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los Tratados Internacionales de los que nuestro país sea parte.

#### ARTÍCULO 17 BIS.

En los casos que se prevean en los presupuestos autorizados, se podrá otorgar a los Integrantes percepciones extraordinarias por riesgo, por estímulos al desempeño destacado o reconocimientos, así como por incentivos similares conforme a las disposiciones que emita el poder ejecutivo estatal.

ARTÍCULO 20. Las

I. a la XIII. ...

XIV. Instrumentar el modelo de desarrollo policial conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo; y

XV. Las...

Los...

ARTÍCULO 21, Las...

I. a la XVIII, ...

XIX. Administrar el sistema penitenciario del Estado, evaluar y supervisar el cumplimiento de las medidas cautelares y la suspensión condicional del proceso, impuestas por las





autoridades judiciales competentes, por conducto de la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso; y realizar los actos inherentes a la ejecución de sanciones;

XX.	а	la	XXI	V		

Con...

ARTÍCULO 22. Las atribuciones del Fiscal General son las siguientes:

- I. Desarrollar...
- II. Participar en la Conferencia Estatal de instituciones policiales para definir y vincular, el modelo de desarrollo y gestión de la Policía de Investigación con el de las demás instituciones policiales;
- III. Instrumentar el Servicio de Carrera Ministerial, Policial, Pericial y de Justicia Alternativa Penal, en los términos de su propia Ley Orgánica;
- IV. a la V....
- VI. Participar en el diseño del Programa Estatal de Política Criminal y en el Plan de Persecución Penal, en los términos de la legislación aplicable;
- VII. Dar seguimiento a la ejecución del Programa Estatal de Política Criminal y Plan de Persecución Penal e informar al Consejo del avance y resultados de los mismos;





VIII. a la IX. ...

XI. Vigilar el óptimo desempeño de las funciones ministeriales y promover la cultura de la legalidad y de rechazo a toda forma de corrupción entre los integrantes de la Fiscalía General;

XII. a la XV. ...

ARTÍCULO 24. El...:

l. a la III. ...

- IV. Los presidentes municipales;
- V. El...
- VI. El Secretario;
- VII. El Fiscal General;
- VIII. Los delegados o representantes en el Estado de la Fiscalía General de la República; de las secretarías de la Defensa Nacional, de Marina, y de Seguridad y Protección Ciudadana, de la Guardia Nacional, del Centro Nacional de Inteligencia, así como del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y

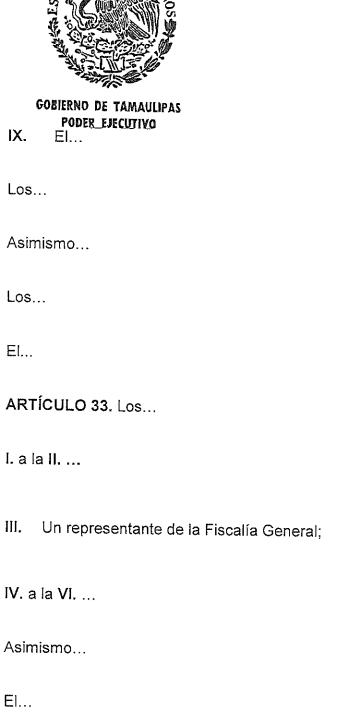


IX.

III.

EI...

El...







ARTÍCULO 39. La Conferencia Estatal de instituciones policiales será presidida por el Secretario y estará integrada por:

- I. El Fiscal General de Justicia;
- II. Los...
- III. El titular de la Policía de Investigación; y
- IV. La persona titular de la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social.

ARTÍCULO 50. La organización jerárquica de las instituciones policiales se establecerá en la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas y en los Reglamentos Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública por cuanto les corresponda.

#### ARTÍCULO 56. La...

- I. Acrediten...
- II. Demuestren con el dictamen de la Universidad de Seguridad y Justicia de Tamaulipas, o el Instituto de Capacitación Técnica y Profesional de la Fiscalía General, según sea el caso, haber aprobado el curso de formación inicial; y
- III. Prueben...





Dicho
ARTÍCULO 65. La
I. al III
Al
Si
La
I. El importe de tres meses de haber base por el último año de servicios prestados;
II. Veinte días de haber por cada uno de los años de servicios prestados, si la relación de servicio fuere por tiempo indeterminado; y

III. En aquellos juicios en que se condene al pago de haberes o percepciones de cualquier índole dejados de percibir incluso prestaciones, por el tiempo en que el Integrante haya estado suspendido, separado o removido del cargo, estos se cubrirán hasta por un periodo máximo de doce meses.

ARTÍCULO 73. Los procedimientos de aplicación de sanciones a los elementos policiales, se regularán por la normatividad correspondiente a la institución de seguridad pública a que pertenezcan.





ARTÍCULO 74. La Secretaría de Seguridad Pública, la Fiscalía General y los municipios establecerán instancias colegiadas en las que participen, en su caso, cuando menos, representantes de las unidades operativas de investigación, prevención y reacción de las instituciones policiales, para conocer y resolver, en sus respectivos ámbitos de competencia, toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos de la Carrera Policial y el Régimen Disciplinario. El resultado de los procedimientos de aplicación de sanciones, iniciados en estas instancias deberán incorporarse a las bases de datos de personal de Seguridad Pública.

# TÍTULO CUARTO DEL SERVICIO DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

ARTÍCULO 75. El Servicio Carrera Ministerial, Policial, Pericial y de Justicia Alternativa Penal de la Fiscalía General se regulará según su propia Ley Orgánica, la Ley General, los acuerdos del Consejo Nacional, el Consejo, las disposiciones que al efecto emita el Consejo de Fiscales y esta Ley.

La...

Las reglas y procesos en materia de carrera policial, profesionalización y régimen disciplinario de la policía de investigación, serán aplicados, operados y supervisados por la Fiscalía General.

Los...





ARTÍCULO 77. El...

I. a la II. ...

III. El contenido teórico y práctico de los programas de capacitación, actualización, especialización y certificación fomentará que los miembros de la Fiscalía General logren la profesionalización y ejerzan sus atribuciones con base en los principios y objetivos referidos y promoverán el efectivo aprendizaje y el pleno desarrollo de los conocimientos, habilidades destrezas y actitudes necesarios para el desempeño del servicio público;

IV. a la X. ...

#### ARTÍCULO 78. El...

Los aspirantes a ingresar a la Fiscalía General, deberán cumplir, cuando menos, con los requisitos siguientes:

A. y B. ...

Lo...

ARTÍCULO 79. Previo al ingreso de los aspirantes a los cursos de formación inicial, deberán consultarse sus antecedentes en el Registro Nacional y, en su caso, en los registros de la Fiscalía General.

Asimismo....





ARTÍCULO 80. Los aspirantes a ingresar al Servicio de Carrera de la Fiscalía General, deberán cumplir con los estudios de formación inicial.

La...

ARTÍCULO 82. Los integrantes de la Fiscalía General, deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño con la periodicidad y en los casos que establezca la normatividad aplicable.

Los...

ARTÍCULO 84. La terminación consiste en los procedimientos de separación y remoción aplicables a los servidores públicos de la Fiscalía General que, cuando menos, comprenderán los aspectos previstos en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 86. En caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación o remoción fue injustificada, la Fiscalía General sólo estará obligada a la indemnización y al otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho la persona removida, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiese promovido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tal circunstancia será inscrita en el Registro Nacional correspondiente.





ARTÍCULO 87. El Programa Rector de Profesionalización es el instrumento en el que se establecen los lineamientos, programas, actividades y contenidos mínimos para la profesionalización del personal de la Fiscalía General.

ARTÍCULO 89. Los servidores públicos de la Fiscalía General, están obligados a participar en las actividades de profesionalización que determine la institución respectiva, los cuales deberán cubrir un mínimo de 60 horas clase anuales.

ARTÍCULO 90. Los aspirantes que ingresen a la Fiscalía General, deberán contar con el certificado y registro correspondientes, de conformidad con lo establecido por esta Ley.

Ninguna persona podrá ingresar o permanecer en la Fiscalía General sin contar con el Certificado y registro vigentes.

#### ARTÍCULO 91. El...

El certificado tendrá por objeto acreditar que el servidor público es apto para ingresar o permanecer en la Fiscalía General, y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.

ARTÍCULO 92. Los servidores públicos de la Fiscalía General, deberán someterse a los procesos de evaluación con seis meses de anticipación a la expiración de la validez de su certificado y registro, a fin de obtener la revalidación de los mismos.

La revalidación del certificado será requisito indispensable para su permanencia en la Fiscalía General y deberá registrarse para los efectos a que se refiere el artículo anterior.





ARTÍCULO 93. La...

Los servidores públicos de la Fiscalía General, que deseen prestar sus servicios en otra institución, ya sea en la Federación o en las Entidades Federativas, deberán presentar el certificado que les haya sido expedido previamente.

Las Instituciones de la Fiscalía General reconocerán la vigencia de los certificados debidamente expedidos y registrados, conforme a las disposiciones de esta Ley y demás aplicables. En caso contrario, previo a su ingreso, el servidor público deberá someterse a los procesos de evaluación.

En...

ARTÍCULO 94. La cancelación del certificado de los servidores públicos de la Fiscalía General procederá:

I. a la IV. ...

La Fiscalía General deberá hacer la anotación de la cancelación respectiva, en el Registro Nacional correspondiente.

# TÍTULO SEXTO DE LA INFORMACIÓN SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA CAPÍTULO I





#### DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 96. al 98. ...

#### CAPÍTULO II DE LOS REGISTROS QUE INTEGRAN EL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN

## SECCIÓN PRIMERA DEL REGISTRO DE DETENCIONES

ARTÍCULO 99. Los integrantes de las instituciones policiales que cumplan funciones de prevención y reacción, la policía de investigación y las policías preventivas municipales que realicen detenciones, deberán realizar la inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Detenciones.

ARTÍCULO 100. El registro inmediato sobre la detención deberá realizarse conforme a lo establecido en la Ley Nacional del Registro de Detenciones y los Lineamientos para el Funcionamiento, Operación y Conservación del Registro Nacional de Detenciones y contener, al menos, los datos siguientes:

- I. Nombre y, en su caso, apodo;
- II. Edad;
- III. Sexo:





IV. Lugar, fecha y hora en que se haya practicado la detención y los motivos de la misma, así como si esta obedece al cumplimiento de una orden de aprehensión, detención por flagrancia, caso urgente o arresto administrativo;

V. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención. En su caso, institución, rango y área de adscripción;

VI. La autoridad a la que será puesta a disposición:

VII. El nombre de algún familiar o persona de confianza, en caso de que la persona detenida acceda a proporcionarlo;

VIII. El señalamiento de si la persona detenida presenta lesiones apreciables a simple vista; y

IX. Los demás datos que determine el Centro Nacional de Información que permitan atender el objeto de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

El registro deberá realizarse sin demérito de que la autoridad que efectúe la detención cumpla con la obligación de emitir su respectivo informe policial y demás documentos a que se refiere el Código Nacional de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 101. Las Instituciones de Procuración de Justicia deberán actualizar la información relativa al registro, tan pronto reciba a su disposición al detenido, recabando la información contenida en la Ley Nacional del Registro de Detenciones.





_	1	
-	ı	
_	ı	

La....

ARTÍCULO 102. La información capturada en el Registro de Detenciones será confidencial y reservada, en términos de lo dispuesto por la Ley Nacional del Registro de Detenciones. A la información contenida en el registro sólo podrán tener acceso:

- I. Las autoridades competentes en materia de investigación y persecución del delito, para los fines que se prevean en los ordenamientos legales aplicables;
- II. Los probables responsables y sus defensores, estrictamente para la rectificación de sus datos personales y para solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal, en términos de las disposiciones legales aplicables; y
- III. Cualquier persona en términos del Sistema de Consulta establecido en la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

Bajo...

AI...

#### SECCIÓN SEGUNDA DEL SISTEMA ÚNICO DE INFORMACIÓN CRIMINAL

ARTÍCULO 104. al 108. ...





#### SECCIÓN TERCERA DEL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 109. al 110.. ...

#### SECCIÓN CUARTA DEL REGISTRO NACIONAL DE ARMAMENTO Y EQUIPO

ARTÍCULO 111. al 114. ...

#### SECCIÓN QUINTA

## DEL REGISTRO DE MEDIDAS CAUTELARES, SOLUCIONES ALTERNAS Y FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA

ARTÍCULO 114 BIS. Las autoridades competentes mantendrán permanentemente actualizado el Registro de Medidas Cautelares y Soluciones Alternas y de Terminación Anticipada, el cual incluirá por lo menos lo siguiente:

I. Las medidas cautelares impuestas a un imputado, fecha de inicio y término, delitos por el que se impuso la medida y, en su caso, incumplimiento o modificación de la misma;





II. Los acuerdos reparatorios que se realicen, especificando el nombre de las partes que lo realizan, el tipo de delito, la autoridad que los sancionó, su cumplimiento o incumplimiento;

III. La suspensión condicional, el proceso aprobado por el juez de control, especificando los nombres de las partes, el tipo del delito, las condiciones impuestas por el Juez, y su cumplimiento o incumplimiento; y

IV. La sustanciación de un procedimiento abreviado, especificando los nombres de las partes, el tipo de delito y la sanción impuesta.

ARTÍCULO 116. La...

I. a la VI. ...

V. Telefonía;

VI. Monitoreo a través de la red de video vigilancia; y

VII. Los demás que conformen la plataforma tecnológica de la red.





#### TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

#### ATENTAMENTE

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

FRANÇISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

CÉSAR ÁUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS